

Auto AT095-2026

• Acción de tutela
Derecho: Honra y buen nombre
Radicación: 2026-00047-00
Accionante: Lina María González Rivera
Accionados: Adalber Enciso y Meta Platforms, Inc.
Decisión: Admite tutela



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE FRESNO, TOLIMA**

Fresno, Tolima, veinticinco (25) de marzo
de dos mil veintiséis (2026)

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 del 2000 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **LINA MARÍA GONZÁLEZ RIVERA** contra **ADALBER ENCISO** y **META PLATFORMS, INC.** (administradora y propietaria de las redes sociales *Facebook* y *WhatsApp*), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, honra y buen nombre, intimidad e imagen, seguridad personal, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio.

En consecuencia, se dispone:

1°. ADMITIR la demanda de tutela, por encontrarse ajustada a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

2°. VINCULAR al trámite a **BYTEDANCE LTD.** (administradora y propietaria de la red social *TikTok*).

3°. CORRER TRASLADO del escrito de tutela a las personas accionadas y vinculada para que, dentro del improrrogable término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre la solicitud de amparo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

4°. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y los demás que sean allegados durante el trámite.



Las decisiones que se proferirán a continuación tienen el objeto de garantizar el derecho a la defensa de **META PLATFORMS, INC.** y **BYTEDANCE LTD.**, bajo la implementación de los diferentes medios y facultades a disposición de esta autoridad judicial para efectivizar la oportuna y adecuada notificación de esas sociedades, si en cuenta se tiene que sus domicilios comerciales están ubicados por fuera del territorio colombiano, de forma respectiva, Estados Unidos y Pekín, aunque el área de actividad o influencia de sus productos –redes sociales *Facebook, WhatsApp y TikTok*– es de categoría mundial.

En ese sentido, dichas órdenes estarán dirigidas a **FACEBOOK COLOMBIA SAS** y **TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES SAS**, puesto que, pese a no ser las entidades encargadas de administrar las pluricitadas redes sociales (razón por la cual no fueron vinculadas al trámite constitucional), fungen como sociedades registradas en Colombia bajo el control y/o dominio de las empresas matriz **META PLATFORMS, INC.** y **BYTEDANCE LTD.**, tal como se puede extraer de sus certificados de existencia y representación legal; por lo que, al tener contacto directo con las precitadas compañías, están en el deber de colaborar con la justicia aportando la información que les sea requerida, se itera, únicamente con el fin de lograr la notificación personal de las empresas matriz.

****ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL****

Se aclara la situación de control inscrita el 30 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02777824 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad META PLATFORMS, INC (matriz) comunica que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S A S a través de FACEBOOK GLOBAL HOLDINGS II LLC (subordinadas).

Imagen 1. Fuente: certificado de existencia y representación legal de FACEBOOK COLOMBIA SAS

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 30 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 13 de enero de 2022 bajo el número 02781402 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TIKTOK INFORMATION TECHNOLOGIES UK LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Britanica

Actividad: Proporcionar servicios de tecnología de la información

Imagen 2. Fuente: certificado de existencia y representación legal de TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES SAS

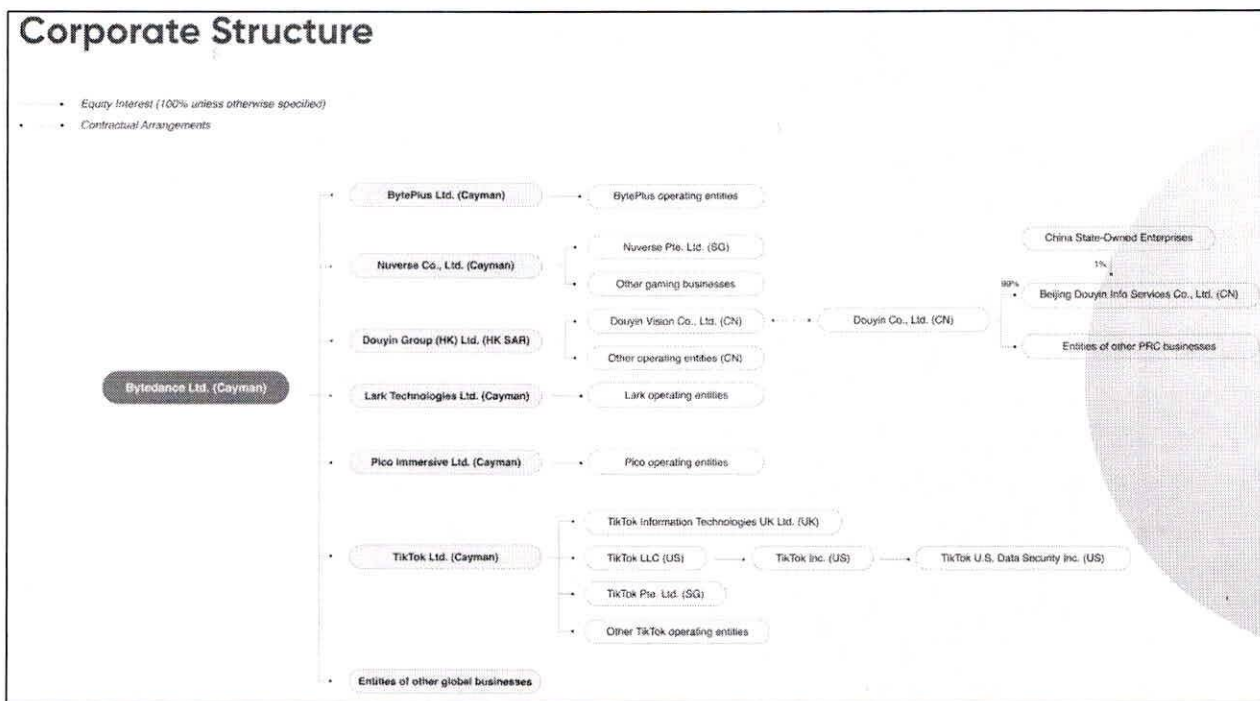
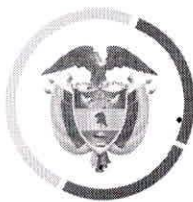


Imagen 3. Fuente: página web oficial de BYTEDANCE LTD. www.bytedance.com/en/

Por lo expuesto, se dispone:

5°. ORDENAR a FACEBOOK COLOMBIA SAS que, en el improrrogable término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de esta providencia, aporte al despacho la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de **META PLATFORMS, INC.** o cualquier otra que permita a esa sociedad conocer del trámite de tutela. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de esta orden judicial dará lugar a la apertura de incidente de desacato en contra del representante legal de esa entidad y de la imposición de las sanciones a las que haya lugar.

6°. ORDENAR a TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES SAS que, en el improrrogable término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de esta providencia, aporte al despacho la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de **BYTEDANCE LTD.** o cualquier otra que permita a esa sociedad conocer del trámite de tutela. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de esta orden judicial dará lugar a la apertura de incidente de desacato en contra del representante legal de esa entidad y de la imposición de las sanciones a las que haya lugar.



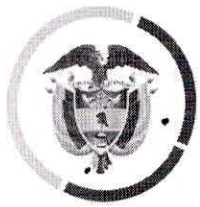
7°. Allegada la información, **COMUNÍQUESE** esta determinación a **META PLATFORMS, INC.** y **BYTEDANCE LTD.** por medio de las direcciones de correo electrónico aportadas, advirtiéndoles que no se trata de la notificación personal regulada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, si bien no fueron vinculadas al trámite por no tener participación en la lesión *iustificada* alegada, acudirá este despacho judicial a las herramientas digitales que tienen en su poder las **SUPERINTENDENCIAS** de **INDUSTRIA Y COMERCIO** y de **SOCIEDADES**, y el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, con las finalidades de publicitar las providencias que sean proferidas en este trámite de tutela y garantizar que **META PLATFORMS, INC.** y **BYTEDANCE LTD.** puedan acceder a la información y ejerzan su derecho a la defensa. Entonces, se dispone:

8°. **ORDENAR** a las **SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **DE SOCIEDADES**, y al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que, una vez recibida la notificación de esta providencia, publiquen en sus *websites* oficiales o en cualquier otro medio de visualización masivo que tengan a su disposición, la presente decisión y las demás que se profieran durante este trámite constitucional, así como los detalles característicos del proceso para su correcta observación. Realizado lo anterior, esas entidades deberán aportar prueba del cumplimiento de la gestión encomendada. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de esta orden judicial dará lugar a la apertura de incidente de desacato en contra del encargado de cumplir la orden constitucional y de la imposición de las sanciones a las que haya lugar.

9°. Por secretaría, **REALÍCESE** la notificación por aviso de la presente decisión y las demás que se profieran durante este trámite constitucional, a través del *website* o micrositio oficial del Juzgado. **INCORPÓRENSE** las evidencias al expediente de tutela.

10°. **COMUNICAR** esta determinación a los demás interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con los autos A521A de 2019 y



A1194 de 2021 de la Corte Constitucional, advirtiéndoles que no se trata de la notificación personal regulada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Contra esta providencia no procede recurso alguno

Cumplase

NALLYVE AVIVI RODRÍGUEZ

Juez